INFORME SECRETARIAL.
A Despacho del señor juez este proceso verbal sumario informándole que la abogada de la parte actora informó que ha sido infructuosa las diligencias adelantadas para obtener el certificado de existencia y representación del Fondo de Empleados del Banco de Caldas, tal como se le requirió en auto anterior. Solicita se dicte sentencia.

Manizales, 30 de septiembre de 2021

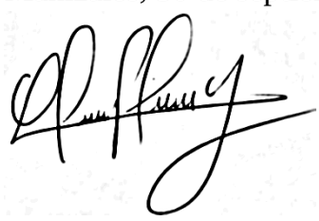

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170011003009-2021-00200-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, primerio (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 se adoptó una medida de saneamiento al advertirse que el crédito y la hipoteca de la cual se implora su prescripción extintiva en este trámite Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de Hipoteca promovido por la señora Nancy del Socorro Llano de Marín contra José María Montoya, fue cedido al Fondo de Empleados del Banco de Caldas, de conformidad con lo consignado en la parte final de la Escritura Pública No. 1.389 del 8 de agosto de 1966, en virtud a ello como el acreedor hipotecario es el referido fondo se dispuso integrarlo como litis consorcio necesario acorde con lo señalado en el artículo 61 del CGP, para lo cual se requirió a la parte actora con el fin de que allegara el certificado de existencia y representación de dicho Fondo, las direcciones físicas o electrónicas para efectos de notificarlo.

La mandataria judicial de la parte actora dentro del término concedido expresa que las diligencias que se han efectuado tendientes a encontrar la información relacionada con la existencia o liquidación del Fondo de Empleados del Banco de Caldas han sido totalmente infructuosas; que luego de consultar en la Cámara de Comercio de la ciudad, donde la orientaron, remitió un correo electrónico a la Superintendencia Solidaria de Colombia encargada de regular estas entidades sin que a la fecha haya emitido ninguna respuesta.

Solicitó se continúe el trámite del proceso dictando la sentencia que en derecho corresponda declarando la prescripción de la garantía hipotecaria, argumentando para ello que si bien dicha cesión de crédito que hiciere el

acreedor inicial a favor del Fondo de Empleados del Banco de Caldas se encuentra adjunto a la hipoteca, la misma no se encuentra elevada a escritura pública sometida a registro, ni tampoco se encuentra autorizada por el notario plasmando su firma, que tan solo firman las partes, lo que conlleva a que este documento haga efecto sólo entre las partes y no frente a terceros y máxime cuando a la fecha es inexistente la entidad, pues el fondo acreedor desapareció y la hipoteca está prescrita por el transcurrir del tiempo.

Delanteramente el despacho no accede a lo peticionado por la procuradora judicial de la parte actora, pues resulta a todas luces improcedente emitir una sentencia cuando se ha ordenado la integración de un litisconsorcio, que en este caso es necesario y sin el cual no puede emitirse la respectiva sentencia, dado que el precitado artículo 61 de la Obra Adjetiva contempla que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme* ***y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia*, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (se resalta).*

Desacatar dicha disposición hace incurrir el trámite en una causal de nulidad; concretamente la prevista en el numeral 8 del artículo133 del CGP.

Ahora bien, en el asunto sometido al escrutinio judicial, se tiene con claridad que el Fondo Empleados del Banco de Caldas funge como acreedor con ocasión a la *"cesión del crédito"* que se le hiciera; por tanto es el único legitimado por pasiva, ya que en el evento de proferirse una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda lo decidido iría en contra de sus intereses, debido a que la cesión surge como consecuencia de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial –cedente- al nuevo acreedor –cesionario-, sin que la obligación originaria sea alterada.

Amén de ello, no puede afirmar categóricamente que dicho fondo desapareció cuando no hay una prueba que así lo acredite, toda vez aún se encuentra pendiente la respuesta de la Superintendencia Solidaria en virtud a la

consulta elevada por la profesional del derecho sobre la extinción o no del mencionado fondo, para así determinar el paso legalmente a seguir.

Frente a la *"cesión del crédito"* debe decirse que el legislador no exige como requisito la solemnidad de que sea elevada a escritura pública; menos que tenga que ser coadyuvado por el notario, ya que para la cesión únicamente se requiere como requisito, según las previsiones del artículo 1961 del Código Civil, la notificación que debe hacerse con exhibición del título y la anotación del traspaso del derecho con la designación del cesionario y la firma del cedente.

Pues bien, sostiene la apoderada que la cesión celebrada tiene efectos únicamente frente a partes por no haber sido elevada a escritura pública, olvidando que el artículo 1964 ibídem establece que la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; por lo tanto, la cesión del crédito realizada al mencionado fondo traslada también la hipoteca cuya prescripción se pretende; además de ello la cesión una vez notificada sí produce efectos contra el deudor, sin que sea necesario elevarla a escritura pública –art. 1959 C.C.-

Teniendo en cuenta que la togada elevó consulta a la Supersolidaria para establecer sobre la existencia o liquidación del Fondo de Empleados del Banco de Caldas, pero como no se advierte en qué fecha la realizó, se dispone instarla para que dentro del término de 30 días informe este dato, con el fin del juzgado entrar a requerir a dicha entidad, so pena de darse aplicación a lo señalado en el artículo 317 del CGP.

Una vez se culminen las actuaciones enfiladas a dilucidar la existencia y representación del Fondo de Empleados del Banco de Caldas, sin que se logre establecer concretamente a qué persona natural o jurídica deba notificarse, se dispondrá del emplazamiento del referido fondo, para que se garantice su derecho de defensa y debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

OP

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89687d52d98ebf475f35cd174b98da68224c84683bd811a6d0f2e3e747c14e43**
Documento generado en 01/10/2021 02:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica